



T- 08001405301020230015901.
S.I.- Interno: 2023-00055-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301020230015901. S.I.- Interno: 2023-00055-H.
ACCIONANTE	MONICA PATRICIA CABARCAS HERNANDEZ.
ACCIONADO	La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **31 de marzo de 2023**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MONICA PATRICIA CABARCAS HERNANDEZ** contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a fin de que le amparen sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

- “...1. Fui propietaria de las motocicletas marca QINGQI con placa BVG49A y otra con placa BVG50A.
2. Hasta el día de hoy se debe la vigencia del impuesto vehicular de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Los cuales no se saldaron debido que la autoridad correspondiente no efectuó la opción de cobro en el momento oportuno y tampoco se interrumpió el termino de prescripción con la notificación de un mandamiento de pago de igual manera tampoco se dio otorgamiento de facilidad de pago o admisión de la solicitud del concordato o de declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa aplicando el artículo 817 del estatuto tributario sin configurar la interrupción de termino de prescripción de las cuales introducidas por el artículos 718 del estatuto tributario.
3. La entidad territorial correspondiente nunca expidió la factura de los impuestos graduables de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 como corresponde debido a que es el ente territorial quien tiene la obligación de liquidar el impuesto de vehículos y fijar pasos máximos para pagar el impuesto que es a partir de esa fecha máximo de pago que comienza a contar el termino de prescripción de la acción de cobro, el termino de prescripción como ya se sabe de la ley 788 del 2002 en el At. 817 de ese ordenamiento legal según el cual la acción de cobro de obligaciones fiscales prescriben en el término de 5 años, a partir del momento señalado en la norma.
4. El titular debe ser Notificado dos veces, por lo tanto, están vulnerando mi derecho fundamental, al buen nombre y la honra y atentando contra mi mínimo vital, y violando el concepto de la corte constitucional en la sentencia T-469 del 2008 y en su defecto la sentencia SU-995 de 1999 y en consecuencia violando el Artículo 4 de la ley 1266 del 2008 Principio de confiabilidad y Art. 9 de la misma ley Numeral 2 Y así como la ley 1266 del 2008 como lo afirma en el Art. 12, de acuerdo





T- 08001405301020230015901.
S.I.- Interno: 2023-00055-H.

a la resolución 3343 del 05 febrero de 2020 se debe notificar al titular desde la constitución nacional de 1991 Art. 15,20,21,29 toda persona debe ser notificado de cualquier procedimiento en contra de este, de lo contrario viola los principios rectores, violación al debido proceso, al derecho a la defensa, viola la constitución nacional de 1991 Art. 15,29, así lo ratifican la sentencia de la corte constitucional sentencia T-1319 de 2015 la T- 487 de 2004 la T-784 de 2006 la T-284 la cual nunca se tuvo en su momento al ser reportado negativamente, y con una permanencia dañando el buen nombre de la persona y Violando el debido proceso, así está claro que una notificación debe ser clara y expresa sobre los hechos a realizar, Solicito esa notificación como lo ratifica la constitución nacional de 1991.

5. Fui reportado con anotación negativa ante el operador TRANSUNION – (CIFIN) se le instauro derecho de petición a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y hasta la fecha no han dado respuesta al derecho de petición enviado el día 10 enero 2023 Ni mandan copia del recibo de mensajería de la notificación, vulnerando así mi derecho fundamental al buen nombre y a la honra, así lo dispone el Art. 12 de la ley 1266 del 2008 y violando la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y es deber de la fuente de información solicitar y conservar, cuando sea del caso copia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información y certificar ante los operadores de la información la existencia de dicha autorización.

6. Para el año 2023 me verifique ante la central de riesgo Datacredito, pero mi sorpresa fue mayor al saber que tengo un reporte con la empresa SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD viéndome perjudicado ante las centrales de riesgo con los reportes negativos o permanencia, por lo tanto me siento vulnerado mi derecho fundamental y violación al debido proceso, y en cuanto a Datacredito no hace cumplir el código de conducta en sus Art. Primero Numeral 1.5.2. y capítulo 2 numeral 2.1 literal D, numeral 2.2 y literal B, F, G Y H.

7. La información dada al operador que en el presente caso no es otro que Datacredito, indiscutiblemente goza de veracidad financiera, pero para que esta información sea conocida por los particulares debió ser autorizada por mí, en forma expresa, libre y voluntaria, y tenían que haberme notificado físicamente vulnerando mis derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de acuerdo al artículo 12 de la ley 1266 del 2008 el titular tiene que ser notificado SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD no tienen esta autorización expresa ni me notifico, ni me mandaron copia de la guía de la empresa de mensajería, de acuerdo a la resolución 3343 del 05 febrero de 2020 se debe notificar al titular desde la constitución nacional de 1991 Art. 15,20,21,29 toda persona debe ser notificado de cualquier procedimiento en contra de este, de lo contrario viola los principios rectores, violación al debido proceso, al derecho a la defensa, viola la constitución nacional de 1991 Art. 15,29, así lo ratifican la sentencia de la corte constitucional sentencia T-1319 de 2015 la T-487 de 2004 la T-784 de 2006 la T-284 la cual nunca se tuvo en su momento al ser reportado negativamente, y con una permanencia dañando el buen nombre de la persona y Violando el debido proceso, así está claro que una notificación debe ser clara y expresa sobre los hechos a realizar, Solicito esa notificación como lo ratifica la constitución nacional de 1991 amén de lo anterior la corte constitucional en sentencia T-658 del 2011, MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, con respecto a este último aspecto ha relatado lo siguiente: T-658/11. Y violando el concepto de la corte constitucional al Mínimo vital sentencia T-469... ”.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 14 de marzo de 2023, se ordenó la notificación a la demandada y la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A., y TRANSUNION.

• INFORMES RENDIDOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Sostuvo que no era cierto que su organismo de tránsito haya vulnerado el derecho de petición del accionante, ya que esa secretaria de tránsito solo tuvo conocimiento de su solicitud al ser notificada de esta acción, al respecto es de señalar que el escrito de petición no fue radicado por los canales establecidos

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020230015901.
S.I.- Interno: 2023-00055-H.

para que haya sido remitido a esta secretaria, es de informar que en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA GESTION DOCUMENTAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se señala que todo escrito que se pretenda dirigir a esta secretaria de tránsito así como cualquiera de las secretarías a la Alcaldía de Barranquilla, debe radicarse en el primer piso del edificio de la alcaldía ubicado en la calle 34 No. 43 – 31 paseo Bolívar o por medios digitales mediante el correo institucional atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y la ventanilla única virtual <https://www.barranquilla.gov.co/atencion-alcidudadano/pqrsd> donde se entrega una constancia de radicación del documento al peticionario, en el cual se le indica un radicado asignado a su solicitud bajo el consecutivo EXT-QUILLA, así como clave para seguimiento del trámite iniciado en la página web del distrito de Barranquilla, no se observa prueba siquiera sumaria de que el actor haya radicado efectivamente la solicitud por la cual accionada a través de los medios descritos.

Así mismos, que el correo visualizado en el adjunto que pretenden hacer valer como constancia de radicación, licenciasconduccionbarranquilla@barranquilla.gov no se encuentra dentro de los canales oficiales dispuestos por esta entidad para la recepción de solicitudes de la ciudadanía, siendo completamente desconocida su autenticidad.

Así las cosas, una vez obtenido el conocimiento del derecho de petición allegado como anexo dentro de su escrito de tutela, y en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de quien acciona, se procedió a su radicación, aclarando desde ya, que los términos para emitir respuesta solo comienzan a correr desde el momento en que esta entidad tuvo conocimiento efectivo de la solicitud elevada, es decir, desde que se notificó el auto que admitiera la presente acción de tutela.

Igualmente se indica al despacho que se ha solicitado dar prioridad de atención a la petición del accionante, por lo cual una vez se emita la respectiva respuesta se procederá a remitir como alcance para su conocimiento, junto a las respectivas constancias de envió y entrega.

- **INFORMES RENDIDOS POR LA EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020230015901.
S.I.- Interno: 2023-00055-H.

Informó que la parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reportefinanciero de la parte actora.

Igualmente, adujo que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte negativo que pueda presentar la parte accionante en la base de datos administrada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en consecuencia, solicito que SE DESVINCULE del trámite de la referencia a EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO toda vez que no puede tomar decisiones relativas a las disputas que se puedan presentar respecto a reportes negativos que obren en bases de datos diferentes a las manejadas por este Operador de Información.

- **INFORMES RENDIDOS POR LA DE CIFI S.A.S.
(TRANSUNION®).**

Adujo que no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación la base de datos que administra CIFI S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la accionante MÓNICA PATRICIA CABARCAS HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.784.553, revisado el día 14 de marzo de 2023 siendo las 14:23:17 frente a la Fuente de información la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, NO figura por ningún concepto ni se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:



T- 08001405301020230015901.

S.I.- Interno: 2023-00055-H.

- a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;
- b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

Cuentas embargadas no constituyen un reporte negativo: En relación con el embargo de cuentas bancarias, es de precisar que este se refiere a un hecho jurídico relacionado con una medida cautelar impuesta por una autoridad judicial en el marco de un proceso ejecutivo. Dicho escenario, no puede contemplarse como un reporte de información negativo para el titular dada su naturaleza de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T- 142 de 2010.

Es por ello que, ante la ocurrencia de un embargo por un término prolongado, no opera la figura de la caducidad del dato cuando han transcurrido los ocho (8) años de permanencia de que trata la Ley 1266 de 2008 y no es posible que las fuentes o los operadores eliminen de sus bases de datos tal reporte sin que medie una orden judicial.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **31 de marzo de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...La presente acción promovida por la señora MONICA PATRICIA CABARCAS HERNANDEZ. se enfila a que esta agencia judicial ordene al accionado resuelva de fondo el derecho de petición presentada el día 31 de enero de 2023, en el que requiere se elimine el reporte negativo por prescripción ante las centrales de riesgo.

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales en torno al núcleo esencial del derecho de petición, habrá afectación en el evento que no se reúnan los requisitos que a continuación se enuncian, a saber:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001405301020230015901.
S.I.- Interno: 2023-00055-H.

Que tanto la entidad CIFIN S.A.S (TransUnion®) como EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO coinciden en informar que, según consulta al historial de crédito de la accionante, se encontró que, esta no se encuentra reportada por obligaciones contraídas con SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y no se encuentra ningún reporte negativo realizado a la señora MONICA PATRICIA CABARCAS HERNANDEZ, por dicha entidad.

Por lo anterior, concluye el despacho que, en punto del derecho al habeas data, el amparo deprecado deviene improcedente ante la existencia de un mecanismo ordinario al alcance de la parte actora, particularmente en lo tocante a la solicitud de corrección de la información, mediante la interposición de la reclamación o de la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, pues como bien lo señala la norma en el evento de no estar de acuerdo con los datos o reportes negativos incluidos en las centrales de riesgo, en lo relativo a la actualización, corrección o eliminación de datos, tiene la opción de acudir a esa dependencia, para que, luego de la respectiva investigación proceda a ordenar la corrección, actualización o retiro de datos personales, queja que no avizora esta judicatura haya sido presentada, lo que de contera desplaza a esta acción constitucional como medio idóneo o eficaz para la protección del derecho cuyo amparo solicita.

Así mismo las entidades CIFIN S.A.S (TransUnion®) como EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO coinciden en informar que no reposa ningún dato negativo presentado por la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD en contra de la accionante, lo que de contera desplaza a esta acción constitucional como medio idóneo o eficaz para la protección del derecho cuyo amparo solicita.

Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- I. Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (art. 16);*
- II. Presentar reclamaciones a la superintendencia financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada -, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (art. 17); y,*
- III. Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efecto de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del art. 16 de la ley en comentario:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Sin embargo, de las pruebas allegadas por el accionante, se concluye que no agotó todas las alternativas establecidas por la Ley 1266 de 2008, en este caso presentarla respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio entidad que vigila el funcionamiento de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que luego de la respectiva investigación ordenara la corrección, actualización o retiro de datos personales, dado que como es sabido DATA CREDITO y CIFIN, no son fuentes de información y según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no son las encargadas de hacer aviso previo al reporte negativo.

Precisado lo anterior, y, en segundo lugar, si bien la actora aportó copia de un derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fls. 10)1, el citado documento carece de constancia de recibido por esta entidad, razón por la cual, no puede establecerse si fue o no recibido y en qué momento venció el término para dar respuesta a la petición.

Además, verificando los correos institucionales y canales de atención el correo licenciasconduccionbarranquilla@barranquilla.gov no pertenece a los canales de atención de PQRSD de dicha entidad la cual no permite establecer por sí sola, que por ese medio fue recibido el derecho de petición que aduce el accionante fue radicado.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020230015901.

S.I.- Interno: 2023-00055-H.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho NEGARÁ la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que radicó la petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que este tiene conocimiento y que aún no ha sido resuelta.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, razón por la cual no se entendería conculcado este derecho... ”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionante, impugnó el fallo de tutela reiterando lo manifestado en el escrito de tutela y principalmente los argumentos dirigidos a la supuesta vulneración al derecho fundamental al habeas data.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En primera medida, antes entrar en materia, corresponde aclarar que en el escrito de impugnación la actora, nada controvertió la decisión proferida por el



T- 08001405301020230015901.

S.I.- Interno: 2023-00055-H.

a-quo, respecto del derecho de petición, sino que insiste en la trasgresión al derecho al habeas data, como quiera que según aquella no se le notificó previamente sobre el reporte y no procedido a la eliminación del mismo, por lo cual este Despacho procederá a analizar la última prerrogativa fundamental.

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

“(…) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

*Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

*32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de***



T- 08001405301020230015901.

S.I.- Interno: 2023-00055-H.

conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por la accionante **MONICA PATRICIA CABARCAS HERNANDEZ**, esto es que la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no ha accedido a rectificar ante las centrales de riesgo **TRANSUNION S.A. (CIFIN)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO)** la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable respecto de las obligaciones adquiridas. El Despacho, atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado, en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio allegado y según los informes rendidos en primera instancia, tiene que la hoy actora no tiene ningún reporte negativo registrado en las bases de datos de los operadores de la información, en especial se puede apreciar dichas circunstancias en la contestación de los operadores de la información militante en los numerales 5 y 6 del expediente digital de primera instancia. Máxime se considera que la actora no allegó constancia del reporte aducido.

De otro lado, corresponde aclarar que si no existe el reporte negativo que eliminar, carece de sentido estudiar si se realizó o no la notificación previa consagrada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En tal sentido, concluye el Despacho que las actuaciones efectuadas por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (fuente de la información), y **TRANSUNION S.A. (CIFIN)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO)**, como operadores de datos, no han lesionado el interés jurídico de habeas data de la hoy accionante.

En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, debido a que no aparece demostrado quebrantamiento alguno a los derechos fundamentales invocados por la señora **MONICA PATRICIA CABARCAS HERNANDEZ**, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído.



T- 08001405301020230015901.
S.I.- Interno: 2023-00055-H.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **31 de marzo de 2023**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MONICA PATRICIA CABARCAS HERNANDEZ** contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.